



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 547-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 27 de junio de 2009.- Las 16h10.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la documentación presentada por el señor Estuardo Quiñónez Arroyo. El día 23 de junio de 2009, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral por Secretaría General, un expediente que se lo ha identificado con el N° 457-2009, remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio N°0002498, que contiene la Resolución PLE-CNE-2-19-6-2009, por el cual se da a conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Estuardo Quiñónez Arroyo, en su calidad de candidato a Asambleísta Provincial por el Partido Roldosista Ecuatoriano, PRE, Lista 10, y, su abogado patrocinador el Dr. Jorge Acosta Cisneros; así como se anexa la siguiente documentación: ocho cuerpos - cantón Esmeraldas (fojas 1-3180); tres cuerpos - cantón Quinindé (fojas 1-1150); un cuerpo-Cantón San Lorenzo (fojas 1-236); un cuerpo - Cantón Río Verde (fojas 1-429); un cuerpo- Cantón Eloy Alfaro (fojas 1-287); un cuerpo - Cantón Muisne (fojas 1-477); un cuerpo- Cantón La Concordia (fojas 1-382); Juntas Intermedias: Quinindé, La Concordia, Esmeraldas, Río Verde, San Lorenzo, Esmeraldas, Atacames y Muisne en tres cuerpos individualizados (fojas 1-531), (fojas 1-277), (fojas 1-149). Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numerales uno y dos de la Constitución que confieren al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Así mismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base a esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Nomas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008; así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524-segundo suplemento- 9 de febrero de 2009, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que lo acepta a trámite. **CUARTO.-** El recurrente en su petición que contiene el recurso de apelación, en lo principal manifiesta: **a)** "Fui despojado en aproximadamente 10 mil votos con los cuales me distinguí el pueblo esmeraldeño, perjuicio que fue consumado al momento del conteo directo voto por voto ocurrido con violación de los procedimientos de las Juntas Provinciales Electorales para los escrutinios, que en su momento, dictó el Consejo

Nacional Electoral.”(sic) **b)** “Lo que estoy manifestando, se refleja en la Resolución del 30 de mayo del presente año que niega mi impugnación deducida contra los resultados numéricos obtenidos del recuento (sic) correspondiente a las 999 juntas abiertas, sobre el cual la junta Electoral Provincial de Esmeraldas dice paladinamente: **“es importante que se remita la verdad de los hechos, ya que efectivamente, al no guardar las actas se aplicó una fórmula matemática, para cuadrarla pero con los votos nulos y los blancos, es decir los votos del candidato se mantuvieron así como los de los demás jamás se tocaron, o en contrario que lo prueben”** ; sin darse cuenta que hacen un reconocimiento expreso en cuanto a que no contaron los votos como se hacen en los conteos y en los recuentos porque las fórmulas matemáticas para conteos y recuentos son mecanismos de sobra conocidos entre los que hacen del fraude electoral su modus operandi.” **c)** “Las mismas Juntas Intermedias que estaban supuestas a agilizar el escrutinio, han servido para probar anómalas situaciones, procedimientos dolosos y resoluciones fraudulentas; en su mayoría, por no decir siempre, no coinciden con la actas de las JRV; en el presente caso, por ejemplo, tenemos lo siguiente: En el acta escaneada por la Junta Intermedia, en la Junta Receptora del Voto No. 2 de hombres de la parroquia Colón Eloy, del cantón Eloy Alfaro, el PRE obtiene 07 votos en plancha y 25 entre listas; el PRIAN obtiene 02 votos en plancha y 04 en listas. En el acta de recuento en la junta N0. 2 de hombres de la parroquia Colón Eloy, del cantón Eloy Alfaro, el PRE aparece con cero votos en plancha y cero votos entre lista; el PRIAN aparece en el acta de recuento con 01 voto en plancha y cero entre listas ¿Con cuántos votos me perjudicaron en esa junta, restándole lo que le quitan al PRIAN, me perjudican con 45 votos?... De manera que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, faltó a la verdad cuando asegura que nunca me tocaron mi votación obtenida en las juntas receptoras del voto. Pruebo entonces que se han manipulado las urnas así como ese ilegal recuento de votos, únicamente para favorecer al candidato a primer Asambleísta por el PRIAN, Lenin Chica.” **d)** “Así mismo, como ya se mencionó, las actas escrutadas en las juntas receptoras del voto que en igual número (999) se registraron en las juntas intermedias, previa digitalización, no coinciden con las actas recontadas, corroborando nuestra afirmación, de que esta últimas en lugar de mejorar el tiempo de escrutinio han servido de evidencia para el fraude cometido, por ejemplo, cuando se había ingresado y computarizado en las 3 juntas intermedias de Esmeraldas en los siguientes porcentajes habían estos resultados: CANTÓN ESMERALDAS con el 34,28%, PRIAN, 1852 votos en plancha y 4.015 votos entre listas. PRE, 1.635 votos en plancha y 2.517 votos entre listas. CANTÓN QUININDÉ con el 29,71%, PRIAN, 417 votos en plancha y 788 votos en listas; PRE, 709 votos en plancha y 1.042 votos entre listas. CANTON ELOY ALFARO con el (.....)A la altura de esos porcentajes cantonales, la tendencia era tan clara que el PRE se ubicaba en tercer lugar arriba del candidato del PRIAN.” **e)** “Las “ACTAS ESCRUTADAS EN EL ESCRUTINIO DE RECONTEO”, en la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL de Esmeraldas, 1) viola el numeral 10 del instructivo de procedimiento de las juntas Provinciales Electorales dispuesto por el Consejo Nacional Electoral; 2) viola el numeral 8, 8.1, 8.2 y el 8.3, del mismo instructivo, 3) se viola el artículo 86 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; 4) en el acta de sesión permanente de escrutinios de votos para Asambleístas Provincial, cuando en la Resolución se refiere a las 62 actas de diferentes dignidades que los vocales Gary Sevillano, Sócrates Quintero e Imelda Nazareno, violando en lo establecido en el numeral 8.3 del instructivo de Procedimiento para el Escrutinio Provincial dispuesto por el Consejo Nacional Electoral con el pretexto de cuadrarlas, aplican una fórmula matemática que no estaban autorizado para hacerlo, debo recordarle a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Esmeralda, que en Derecho Público los funcionarios del sector público solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley le faculta, de acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República y en consecuencia no podía la Junta Provincial Electoral inventarse fórmula matemática alguna para cuadrar las actas que según ellos tenían inconsistencia numérica puesto que no estaban facultados. Esa fórmula



matemática la inventaron para favorecer al candidato del partido PRIAN lista 7 señor abogado Lenin Chica. En la medida que el Consejo Nacional Electoral confronte las actas de escrutinio realizadas en las Juntas Receptoras del Voto, con las actas escrutadas en el famoso recuento, descubrirán como forjaron el fraude electoral en contra del candidato a primer asambleísta provincial del PRE, abogado Estuardo Quiñónez Arroyo y beneficiaron al candidato del PRIAN lista 7 Lenin Chica.” **f)** “Todo lo anterior no fue analizado por Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, como ya lo dije a un inicio, el Consejo Nacional Electoral, en conducta similar, tampoco ha tomado en cuenta el particular pese a que me permití agregar en escrito anterior abundante prueba documental; el informe jurídico 242-DAJ-CNE-2009 de 15 de junio de 2009, es una copia textual, un formato de todos aquellos presentados en decenas de casos que están en conocimiento del Pleno del Consejo además de que la Resolución PRE-CNE-37-15—6-2009 incurre en igual desatino cuanto también se ajusta a un formato carente de motivación de hecho y de derecho, sin siquiera referirse en examen, en nada se respalda, sin embargo dicta una Resolución negativa del recurso que interpuso anteriormente.”(sic) **g)** “Dejo constancia que aparte de inmotivada, la Resolución salió por encima del plazo de los 5 días que prevé la ley a pretexto de una Resolución que cambia la norma legal tanto como la Constitución.” **h)** “Con ello, indudablemente, se declara la validez de los escrutinios y se adjudica la curul de Asambleísta por la Provincia de Esmeraldas para aquel a quien el pueblo esmeraldeño no depositó sufragios en número suficiente para ser electo, violando la voluntad soberana, por lo cual, amparado en los artículos 221 y numeral 11 del artículo 219 de la Constitución Política de la República, 15 del Régimen de Transición de la Constitución, 12 y 23 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 del 21 de noviembre del 2008 y artículo 4 de la Resolución 337-21-05-2009 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral para Aclarar las Dudas que Puedan Surgir con Respecto al Recurso Contencioso Electoral de Impugnación de los Resultados Numéricos y al Recurso Contencioso Electoral de Apelación de las Resoluciones Dictadas por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales Provinciales, artículo 97 de la Constitución de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición del Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral y más Normas pertinentes, concordantes y conexas, vengo ante ustedes e interpongo el **RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN para ante el Tribunal Contencioso Electoral por existir evidentes falsedades en las actas como tengo abundantemente demostrado, alegando la nulidad de los escrutinios, misma que deber ser declarada por el Tribunal,** para el efecto, se organizará y remitirá en 24 horas el expediente, conforme a las normas de proceder electoral y enviarlo al Tribunal de Alzada; reiterando que, aparte de la nulidad se disponga el examen y sumatoria de aquellas actas insertadas en el sobre No. 1, lo anterior dará como resultado certeza en los escrutinios para tranquilidad de la población y transparencia del acto electoral. **QUINTO.-** El día veinte y cuatro de junio de dos mil nueve, el señor Estuardo Quiñónez Arroyo, presenta un escrito por el cual solicita al Tribunal Contencioso Electoral, que se remitan “las 954 actas de recuento, para que, confrontadas con aquellas escaneadas que constan en el recaudo por aporte mío, permitan una mejor resolución que se apegue a los hechos que tengo abundantemente relatados”. Dicha petición no procede conforme ya obra en autos para resolver, mediante providencia emitida con fecha 24 de junio de 2009. **SEXTO.-** Conforme obra del expediente a foja 107, consta un alcance de la Notificación No. 002623 de 4 de junio 2009, por el cual el Consejo Nacional Electoral avoca conocimiento del recurso de apelación en sede administrativa interpuesto por el señor Estuardo Quiñónez Arroyo, en su calidad antes mencionada, toda vez que en el primer oficio, por un lapsus cálimi, el nombre que se hace constar es Estuardo Tenorio Castillo, situación que no genera efecto jurídico alguno, en vista de que la demás información correspondía de manera particular y específica al señor Estuardo Quiñónez Arroyo. En dicho oficio, se dispone que conforme

a la Resolución PLE-CNE-11-3-6-2009, el Director de Asesoría Jurídica prepare un informe sobre el presente caso. A fojas 108-115, consta el Informe No.242-DAJ-CNE-2009, de fecha 15 de junio de 2009, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, por el cual luego de revisar los antecedentes, base constitucional, base legal, base normativa, base reglamentaria, base procesal, realiza un análisis sobre las pretensiones del recurrente presentadas a través del recurso de apelación en sede administrativa, en el cual en lo principal señala: **"8.1** Es importante mencionar que la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de determinar la existencia o no de inconsistencias numéricas de las 950 actas de escrutinio y de recuento, apeladas ha procedido a realizar un análisis detallado de las mismas, utilizando los siguientes parámetros: **8.2.1** Comparación de los datos ingresados en el sistema oficial de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, con los datos constantes en las actas de escrutinio, ya sean originales, digitalizadas o recontadas, a fin de verificar si el valor del campo de letras ingresado, es igual al valor del campo de números digitado. **8.2.2.-** Análisis físico de las actas de escrutinio recontadas." **"8.3** No se ha adjuntado pruebas que hagan presumir una vulneración de la voluntad del soberano, más bien se hace relación a una expectativa de obtener una votación uniforme en los sectores que indica el documento de impugnación, cuestión subjetiva que no puede ser analizada por parte del Consejo Nacional Electoral, ya que la apelación procede estrictamente por resultados numéricos cuando exista fundamento de la prueba respectiva; como lo establece el artículo 88 y los oficios circulares No.00035 y No. 00038, de Secretaría General y ratificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE.16-12-5-2009 de 12 de Mayo del 2009, mediante el cual se estableció el procedimiento que tienen los sujetos políticos que participaron en el proceso electoral de 26 de abril del 2009, para interponer los recursos de impugnación y apelación correspondientes." **"8.4** El recurrente en su libelo de apelación, solicita examinar las actas del sobre No. 1, por existir suficientes pruebas que el recuento de votos fue manipulado y dichos resultados le perjudican al impugnante, también se legitime los procedimientos que ha violado la Junta Provincial Electoral, además solicita la confrontación entre las actas que reposan en el archivo de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral y las Actas Escaneadas por las Juntas Intermedias de Esmeraldas, Quinindé, y Montalvo, al respecto debo indicar que todas y cada una de las actas apeladas han sido analizadas y confrontadas con el sistema de escrutinio del Consejo Nacional Electoral, a fin de verificar la legalidad de dichas actas, considerando además que el Recurso de Apelación administrativo procede de los resultados numéricos e inconsistencias numéricas presentadas en las actas de escrutinio, hecho que el apelante no ha presentado ningún tipo de prueba que justifique su petición, que deba ser observado y revisado por este Organismo, por tanto, la solicitud anteriormente mencionada carece de validez jurídica, lo cual el recurso planteado deviene en improcedente." **"8.5** La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, niega el recurso de impugnación presentado por el recurrente, por improcedente, por cuanto las actas que fueron escaneadas en las Juntas Intermedias fueron recontadas en el 87% de las mismas, dejando constancia que las pruebas presentadas no avalizan su petición. Las actas recontadas por la Junta Provincial Electoral, se encuentran debidamente suscritas y avaladas por los representantes de los sujetos políticos, que asistieron a esta diligencia entre los cuales consta el delegado del Partido apelante." **"8.6** En lo que se refiere a diferencias entre los votos nulos y blancos de conformidad al artículo 92 inciso cuarto de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de las Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, los votos en blanco y nulos serán contabilizados pero no influirán en el resultado, además, el hecho que exista un alto número de papeletas anuladas en dichas juntas, no constituye fundamento alguno para proceder a la apertura de las mismas, puesto que la intención del voto a más de ser un derecho personal es un hecho subjetivo, que no es materia de análisis, lo que hace imposible determinar o aseverar cual fue el accionar de los electores que sufragaron el día domingo 26 de abril del 2009,





específicamente en dichas Juntas, más aún si se considera que los ciudadanos y ciudadanas tenían entre sus posibilidades votar por lista, entre listas, nulo o blanco, lo que debe probar el apelante en este recurso administrativo son las inconsistencias numéricas, más no vuelvo y repito hechos subjetivos del comportamiento personal del soberano, por lo tanto la solicitud del peticionario de apertura de las Juntas es improcedente.” **“8.7** De las quince carpetas presentadas por el apelante en referencia a sus anexos, de las 950 actas que son objeto de esta apelación, se procedió a la revisión y análisis físico y confrontación con las actas que habían sido recontadas e ingresadas al sistema debidamente legalizado con las firmas de los representantes de los sujetos políticos, por lo que no procede volver a realizar una nueva verificación de las actas apeladas y que han sido objeto de recuento, las mismas que gozan de legalidad y legitimidad, además que la Dirección de Asesoría Jurídica ha verificado y analizado, todas y cada una de las actas materia del recurso, sin que se haya determinado inconsistencias numéricas, errores de digitación, campos de papeletas anuladas, papeletas en blanco, votación obtenida por las listas y votación nominal o entre listas, datos que concuerdan plenamente con los ingresados al sistema de escrutinios, tanto en letras como en números.” **SEPTIMO.-** El día 15 de junio de 2009, el Consejo Nacional Electoral adopta la Resolución PLE-CNE-37-15-6-2009, en el cual aprueba el informe No.242-DAJ-CNE-2009, y establece: “Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Estuardo Quiñónez Arroyo, candidato a Asambleísta por la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, por improcedente y por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme consta del análisis del presente informe; ratificándose la Resolución de 28 de mayo de 2009, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por estar debidamente motivada y fundamentada, tanto en los aspectos de hecho como en los fundamentos de derecho; y consecuentemente se ratifica los resultados numéricos de la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Esmeraldas, notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.” **OCTAVO.-** Respecto de la aseveraciones del recurrente, mismas que constan en el considerando cuarto de esta sentencia, y de manera particular en los literales a), b), c), y, d), se contraen a su inconformidad con la actuación de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, toda vez que esta decidió autorizar la apertura de las urnas que tenían inconsistencias numéricas, y en especial, para este caso, para la dignidad de Asambleísta Provincial de Esmeraldas, se abrieron y escrutaron 999 actas de un total de 1447, es decir el 87%; el recurrente menciona que no se cumplió con el “instructivo de procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales”, en especial con los numerales 10, 8, 8.1, 8.2 y 8.3, sin embargo en el mismo instructivo consta el numeral 9, que señala: “No se objetará la validez del proceso electoral por la sola omisión de formalidades. Las Juntas Provinciales Electorales tienen capacidad de resolver cualquier situación en este sentido. EN CASO DE DUDA, SE ESTARÁ EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE A LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ELECTORA Y POR LA VALIDEZ DE LAS VOTACIONES”. La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, procedió dentro de sus atribuciones y facultades, y, en especial por la inconsistencia numérica que presentaban las actas, al recuento de la mismas, en presencia de los representantes de los sujetos políticos, que asistieron a esta diligencia entre los cuales constaba el delegado del partido del recurrente.(fojas 22-24). El ciudadano Estuardo Quiñónez hace referencia a porcentajes de las actas escrutadas por las juntas intermedias que evidencian una tendencia a favor de su candidatura, (CANTÓN ESMERALDAS con el 34,28%; CANTÓN QUININDÉ con el 29,71%...); al respecto, este Tribunal señala que sus afirmaciones quedan como simples enunciados y nada más, porque la eficacia probatoria sólo procedería si éstos se administran con otros medios de prueba que los corrobore, lo que no aparece del expediente. Asimismo, el recurrente alega que el informe jurídico 242-DAJ-CNE-2009 de 15 de junio de 2009, es “una copia textual, un formato de todos aquellos presentados en decenas de casos... formato carente de motivación de hecho y de derecho”; argumentación no acorde a la realidad de los hechos, toda vez que dicho

informe constante en el considerando quinto de esta sentencia, realizó un análisis jurídico minucioso respecto de las pretensiones del recurrente previstas en su recurso de apelación en sede administrativa, es especial en el punto 8.7 de dicho informe, el Director de Asesoría Jurídico del Consejo Nacional Electoral constató que las 950 actas objeto de la apelación en sede administrativa, mediante la revisión, análisis y confrontación con las actas que habían sido ingresadas al sistema, dando como resultado que las mismas no tenían inconsistencia numérica, errores de digitación, campos de papeletas anuladas, papeletas en blanco, votación obtenida por listas y votación nominal o entre listas, datos que concuerdan plenamente con los ingresados al sistema de escrutinios, tanto en letras como en números; por lo que su argumentación sobre dicho informe carece de sustento jurídico alguno. Finalmente el recurrente principalmente fundamenta su escrito, en que existen “evidentes falsedades en las actas”, por lo que alega la “nulidad de escrutinios”. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral puede inferir que lo que se apela es la declaratoria de validez de los escrutinios para Asamblea Provincial, de la Provincia de Esmeraldas. Con base en esta aseveración es necesario precisar que, el artículo 97 de la Codificación de las normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, la nulidad de los escrutinios se declarará tan sólo en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran la firma del Presidente y del Secretario de juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. En este sentido la nulidad de escrutinios, únicamente procede por las causales taxativamente establecidas, de las cuales ninguna ha sido demostrada por el recurrente, ni aparece del expediente nada que haga concluir al Tribunal Contencioso Electoral, que existan razones para tal declaratoria. La petición del recurrente, debe estar acompañada de suficientes elementos con eficacia probatoria, de lo contrario, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar tal pretensión, en atención a la presunción de validez de la que gozan los actos públicos en general y en particular aquellos que emanan de la administración electoral. La declaración de nulidad de escrutinios, implica una decisión crucial dentro de un proceso electoral, que no debe ser invocada sin que se den los supuestos de hecho y de derecho expresamente establecidos en la legislación. La inconformidad con determinado procedimiento de la autoridad electoral, no debe ser motivo para recurrir a este argumento, menos aún cuando el objetivo que se pretende es distinto al de la naturaleza de tal declaratoria de nulidad. El Tribunal Contencioso Electoral considera que en el presente caso, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones en donde se establece que para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las reglas, que taxativamente se establecen, en el presente caso, el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, literal i) El error de cálculo o cualquier error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral; así mismo en el artículo mencionado, en el último inciso señala “ En general en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.” En la especie, una vez que ha sido revisado y analizado por este Tribunal observando la normativa constitucional y legal pertinente, se determina que el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de escrutinios, interpuesto por el señor Estuardo Quiñónez Arroyo, en su calidad antes mencionada, carece de suficientes fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto sus aseveraciones no han sido demostradas en el proceso; y, por el contrario, sus pretensiones han sido atendidas oportunamente tanto por la Junta Provincial Electoral de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Esmeraldas como por el Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, este Tribunal invoca el principio de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales. Por las consideraciones expuestas, **"EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN"**: I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios, interpuesto por el señor Estuardo Quiñónez Arroyo, en su calidad de candidato a Asambleísta Provincial por el Partido Roldosista Ecuatoriano, PRE, Lista 10 II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yanes Juez Ab. Douglas Quintero Tenorio Juez (S)

Lo que comunico a usted para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

